



La Dirección Internacional, considerando las condiciones de esta operación la recomienda favorablemente.

Se intercambiaron diversas opiniones sobre la materia, después de las cuales el Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Pathfinder Securities Limited, de Islas Cayman, e [redacted] con fecha 19.06.85, acordó dejar constancia de los siguientes antecedentes y autorizar las operaciones que se indican más adelante:

1.- De acuerdo a lo manifestado por los interesados en carta del 19 de junio de 1985, la operación respecto de la cual se solicita un pronunciamiento de este Banco Central es la siguiente:

Midland Bank PLC, de Gran Bretaña, es acreedor del [redacted] por concepto de un crédito por US\$ 10.000.000.-, otorgado con fecha 9.05.80 e inscrito en el Banco Central, al amparo del Artículo 14 de la Ley de Cambios Internacionales, bajo el N° 012022, de 7.05.80.

The Saudi National Commercial Bank OBU Bahrain ha convenido la compra, al Midland Bank PLC, del crédito aludido precedentemente.

Posteriormente, The Saudi National Commercial Bank ha acordado ceder y transferir el principal del referido crédito ascendente a US\$ 10.000.000.-, con el consentimiento del [redacted] a la sociedad Pathfinder Securities Limited, para que ésta a su vez, acogiéndose a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, haga una inversión en Chile en la sociedad Inversiones [redacted] previa autorización del Banco Central, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

- a) Solicitante: Pathfinder Securities Limited, una sociedad extranjera constituida y domiciliada en las Islas Cayman y con operaciones en diversos países.
- b) Título de deuda en moneda extranjera objeto de la operación proyectada: crédito ingresado bajo Artículo 14 Ley de Cambios Internacionales, aprobado bajo el N° 012022 del 7 de mayo de 1980. El principal de esta obligación del [redacted] a favor de Midland Bank PLC es por US\$ 10.000.000. Este crédito reúne los requisitos del N° 1 literales a), b) y c) del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Con respecto a los intereses de este crédito, devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva del crédito a moneda nacional, éstos se mantendrán adeudados por el [redacted] con el exterior y no serán objeto de inversión a Chile.

- c) Se acompaña convenio suscrito con el [redacted] sobre redenominación del crédito objeto de la inversión. En dicho convenio se incluye la renuncia del [redacted] al acceso al mercado de divisas para remesar el principal por US\$ 10.000.000.-, pero se mantiene el derecho de dicho banco para remesar los intereses devengados hasta la fecha de redenominación a moneda nacional, remesa que se efectuará en la fecha originalmente pactada. El

[redacted] debe restituir el certificado Artículo 14 al Banco Central de Chile, con el objeto de modificarlo, para permitir la remesa de los intereses antes indicados.

La conversión efectiva a moneda nacional deberá materializarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central.

Al materializar la redenominación, Pathfinder Securities Ltd. deberá otorgar un mandato irrevocable al [redacted] para que efectúe las inversiones financieras a que se refiere el punto e.1, en la o las instituciones financieras que indique Pathfinder Securities Limited y/o [redacted]. En ausencia de instrucciones en contrario, estas inversiones se efectuarán en el [redacted].

d) El origen de los pesos moneda corriente nacional que se destinarán a la inversión, procederá del pago del crédito, que efectuará el [redacted] a Pathfinder Securities Ltd., según convenio que se acompaña.

e) Destino de los recursos indicados en la letra d) precedente:

e.1 [redacted] recibirá en aporte el producto del pago del crédito en contra del [redacted] indicado en la letra b) precedente, aporte que deberá efectuarse dentro del plazo de 4 meses, contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central. El monto de este aporte, como se ha señalado, será colocado en inversiones financieras que sólo podrán ser retiradas para efectuar las inversiones que se detallan en el punto e.2 y con la autorización previa del Banco Central de Chile. Estas colocaciones podrán efectuarse en no más de dos instituciones financieras.

[redacted] y/o Pathfinder Securities Ltd. otorgará mandato irrevocable a la o a las instituciones financieras en las que efectúe estas inversiones con el objeto de renovarlas automáticamente a su vencimiento, salvo que [redacted] solicite el giro o retiro de ellas, previa autorización del Banco Central.

e.2 Las inversiones que efectuará [redacted] con la autorización previa del Banco Central, serán las siguientes:

i) El equivalente a US\$ 750.000.- será destinado a suscribir capital de la [redacted] perteneciente ya mayoritariamente a Pathfinder Securities Ltd.

ii) El equivalente a US\$ 3.750.000.- se destinará a actividades pesqueras que se desarrollarán a través de la compra de derechos sociales o acciones, la adjudicación en remate de activos y/o la compra de créditos en contra de [redacted] o de otra empresa pesquera, a la compra de nuevos activos tales como barcos y a dotar de capital de trabajo a estas empresas pesqueras.

g



- iii) El equivalente a US\$ 500.000.- será destinado por [redacted] a su propia operación; y
- iv) El equivalente a US\$ 5.000.000.-, a la organización y compra de empresas productivas y de comercialización en Chile. De la suma de US\$ 5.000.000.- se descontará el menor valor que recibe Pathfinder Securities Ltd. con motivo de la negociación de la redenominación y pago anticipado del crédito con el [redacted]

Las inversiones indicadas en las letras i) a iv) anteriores deberán efectuarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central.

f) Franquicias solicitadas.

Pathfinder Securities Ltd. solicita acoger esta operación al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, una vez aprobada, se le autorice, en los términos del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital invertido indicado en la letra b) precedente y las utilidades que esta inversión, ejecutada conforme a la letra e) precedente pueda originar, bajo las siguientes condiciones:

- i) El capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se materialice la respectiva inversión, esto es, desde la fecha del aporte a [redacted]
- ii) Las utilidades líquidas que Pathfinder Securities Limited perciba como procedentes del aporte a [redacted] durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la materialización de la inversión, sólo podrán remesarse una vez transcurrido un plazo de cuatro años contado desde la misma fecha. Tales utilidades podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de dichas utilidades. Las utilidades líquidas que se produzcan a contar del quinto año, podrán remesarse libremente.
- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
- iv) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de las acciones o derechos representativos de la inversión y/o con la liquidación total o parcial de la empresa receptora, [redacted]
- v) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades será la cotización vendedor que convenga libremente el inversionista con cualquier empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.

vi) Para los efectos de la redenominación de la deuda a moneda corriente nacional, se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de este tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido.

g) Sanciones.

g.1 Si el crédito señalado en la letra b) anterior, es cedido a Pathfinder Securities Limited y posteriormente no se redenomina a moneda nacional chilena dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha del Acuerdo del Banco Central, dicho crédito quedará sujeto a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.

g.2 Si Pathfinder Securities Ltd. no efectúa el aporte de capital a [redacted] dentro del plazo indicado en el punto e.1 anterior, Pathfinder Securities Ltd. no tendrá acceso al mercado de divisas conforme al Artículo 15 de la Ley de Cambios Internacionales.

g.3 Si The Saudi National Commercial Bank no cede el crédito a Pathfinder Securities Ltd. dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central, dicho Acuerdo quedará sin efecto.

h) Finalmente y para el caso que se aprueben las operaciones antes descritas, Pathfinder Securities Ltd. renuncia a las franquicias y derechos que emanen del contrato de inversión extranjera bajo el D.L. N° 600, de fecha 28 de junio de 1982, celebrado con el Estado de Chile.

2.- El Comité Ejecutivo, atendiendo a las condiciones propuestas por los interesados, que se han detallado en el N° 1 anterior, acordó autorizar los cambios de acreedor solicitados con respecto al crédito que se señala en la siguiente letra a) y las operaciones bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, todo lo cual se entenderá sujeto al cumplimiento de las modalidades y condiciones contempladas en este Acuerdo.

a) El crédito respecto del cual se autoriza el cambio de acreedor del Midland Bank PLC a The Saudi National Commercial Bank, de Bahrain, y posteriormente, a Pathfinder Securities Ltd., es adeudado por el [redacted] y asciende a un capital de US\$ 10.000.000.-, según inscripción del referido crédito en este Banco Central, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, bajo el N° 012022, con fecha 7.05.80.

b) Una vez producido el cambio de acreedor del crédito individualizado precedentemente, en la forma señalada en la letra a) anterior, Pathfinder Securities Limited y [redacted] deberán proceder a

modificar la moneda de pago del capital de la deuda, de moneda extranjera a pesos moneda corriente nacional, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Capítulo XIX del Compendio aludido.

Asimismo, y en forma simultánea, el [redacted] deberá renunciar al acceso al mercado de divisas para remesar el capital de US\$ 10.000.000.-, manteniendo su derecho para remesar al exterior los intereses devengados por dicho capital hasta la fecha de redenominación a moneda nacional, remesa que no podrá efectuarse antes de la fecha originalmente pactada para ello. El [redacted] deberá restituir el Certificado Artículo 14° a este Banco Central de Chile, debidamente cancelado y para su inutilización. La remesa de los intereses antes indicados se efectuará a través de una Solicitud de Giro, debiendo acompañarse copia del presente Acuerdo.

La redenominación del capital de la deuda a moneda nacional y la renuncia al acceso al mercado de divisas por el [redacted] deberán materializarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo.

Al materializar la redenominación, Pathfinder Securities Ltd. deberá, además, otorgar un mandato irrevocable al [redacted] para que efectúe los depósitos a que alude la letra c) de este N° 2, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, en la o las empresas bancarias que indique Pathfinder Securities Limited y/o [redacted]. En dicho mandato se expresará que, en ausencia de instrucciones en contrario, estos depósitos se efectuarán en el [redacted].

Se deja constancia que lo expuesto en esta letra fue, además, acordado por las partes en Convenio formalizado con fecha 19.06.85.

- c) Con posterioridad a la redenominación de la deuda a moneda corriente nacional, el [redacted] procederá a pagarla a Pathfinder Securities Ltd., antes de su vencimiento, de acuerdo a los términos del Convenio suscrito entre ambas partes con fecha 19.06.85 y que se acompaña a la solicitud.

Pathfinder Securities Ltd. destinará los pesos moneda corriente nacional recibidos a invertirlos, como aporte, en [redacted], aporte que deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses a contar de la fecha del presente Acuerdo. El aporte referido deberá materializarse a través de la cesión del o los depósitos a que se refiere el párrafo siguiente, incluyendo los intereses que tales depósitos hubieren generado hasta la fecha de la cesión.

Con todo, y sin perjuicio de lo anterior, los pesos moneda corriente nacional que reciba Pathfinder Securities Ltd. deberán ser depositados en una o dos empresas bancarias autorizadas por el Banco Central para operar en cambios internacionales, pudiendo estos fondos ser retirados por [redacted] previa autorización del Banco Central de Chile, sólo para alguno de los objetos descritos en la letra d) de este N° 2.

9 A



En los respectivos depósitos deberá dejarse constancia que ellos se rigen por las presentes normas y que son intransferibles, salvo la cesión a que se refiere el párrafo anterior.

\_\_\_\_\_ y/o Pathfinder Securities Ltd. deberán otorgar mandato irrevocable a la o a las empresas bancarias en las que se efectúe el depósito de los fondos, con el objeto de renovarlos automáticamente a su vencimiento, salvo que \_\_\_\_\_ solicite el giro o retiro de ellos previa autorización del Banco Central, en la forma señalada precedentemente.

- d) Las inversiones que podrá efectuar \_\_\_\_\_ con la autorización previa del Banco Central, deberán materializarse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de este Acuerdo, y serán las siguientes:
- i) El equivalente a US\$ 750.000 será destinado a suscribir capital de la sociedad \_\_\_\_\_ perteneciente ya mayoritariamente a Pathfinder Securities Ltd.
  - ii) El equivalente a US\$ 3.750.000 se destinará a actividades pesqueras que se desarrollarán a través de la compra de derechos sociales o acciones, la adjudicación en remate de activos y/o la compra de créditos en contra de \_\_\_\_\_ o de otra empresa pesquera, a la compra de nuevos activos tales como barcos y a dotar de capital de trabajo a estas empresas pesqueras.
  - iii) El equivalente a US\$ 500.000 será destinado por \_\_\_\_\_ a su propia operación y
  - iv) El equivalente a US\$ 5.000.000 a la organización y compra de empresas productivas y de comercialización en Chile. De la suma de US\$ 5.000.000 se descontará el menor valor que recibe Pathfinder Securities Ltd. con motivo de la negociación de la redenominación y pago anticipado del crédito con el \_\_\_\_\_ y se agregará el monto de los intereses que hubiere generado el o los depósitos aludidos en la letra c) precedente, hasta la fecha de su retiro.
- e) Por el presente Acuerdo, y en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, el Comité Ejecutivo otorga, a Pathfinder Securities Limited, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a \_\_\_\_\_ y las utilidades que genere dicha inversión, bajo las siguientes condiciones:
- i) El capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de 10 años, contado desde la fecha en que se materialice la respectiva inversión, esto es, desde la fecha del aporte a \_\_\_\_\_ lo cual deberá ser acreditado por Pathfinder Securities Ltd. a este Banco Central.

g

- ii) Las utilidades líquidas que Pathfinder Securities Limited perciba, como resultado de su aporte a [redacted] y/o de la reinversión de tales utilidades, durante los primeros 4 años contados desde la fecha de la materialización de la inversión, sólo podrán remesarse una vez transcurrido un plazo de 4 años, contado desde la misma fecha. Dichas utilidades podrán remesarse a contar del quinto año en porcentajes anuales que no excedan del 25% de estas utilidades. Por su parte, las utilidades líquidas que se produzcan a contar del quinto año podrán remesarse libremente.
- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
- iv) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de las acciones o derechos representativos de la inversión y/o con la liquidación total o parcial de la empresa receptora, [redacted]
- v) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades, será el tipo de cambio vendedor que convenga libremente el inversionista con cualquiera empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- f) En el evento que el crédito señalado en la letra a) precedente sea cedido a Pathfinder Securities Ltd. y luego no sea redenominado a moneda nacional chilena dentro del plazo indicado en la letra b), dicho crédito quedará sujeto a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.

Por su parte, si Pathfinder Securities Ltd. no efectúa el aporte de capital a [redacted] dentro del plazo indicado en la letra c) anterior, la autorización que se otorga en la letra e) de este Acuerdo quedará sin efecto.

Finalmente, si dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que Pathfinder Securities Ltd. no llegue a ser titular del crédito contra el [redacted] el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- g) El presente Acuerdo está, además, sujeto a la condición que Pathfinder Securities Ltd. convenga en renunciar a sus derechos bajo su contrato de inversión extranjera, suscrito bajo las normas del Decreto Ley N° 600, por escritura pública de fecha 28 de junio de 1982, ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, por el cual se le autorizó a efectuar aportes en la empresa [redacted] hasta por US\$

g



4.000.000.- Esta renuncia deberá hacerse efectiva, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de este Acuerdo, formalizándola debidamente ante la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

3.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

1655-02-850621 - Tasa de interés para pago diferido de derechos de aduana - Memorándum N° 1175 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que el Decreto Ley N° 2.563 publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de abril de 1979, sobre pago diferido de derechos de aduana, establece que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que semestralmente determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial.

Para el primer semestre de 1985 la tasa fue fijada en 11,5% anual.

Considerando que el plazo total para el pago de los derechos de Aduana puede ser hasta 7 años, para el cálculo de la tasa de interés a regir durante el segundo semestre de 1985, se ha tomado en cuenta el rendimiento de los pagarés de la Tesorería de los Estados Unidos a 7 años al 31 de mayo de 1985, que fue de 10,06% anual.

En consideración a lo anterior, se recomienda autorizar una tasa de interés de 10,0%.

El Comité Ejecutivo acordó, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.563 publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de abril de 1979, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos aduaneros, durante el semestre que expirará el 31 de diciembre de 1985, será de 10% anual.

1655-03-850621 - Traspasos de cartera reprogramada - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 094 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que se ha planteado a este Banco Central la posibilidad de efectuar traspasos, entre instituciones financieras, de carteras de crédito reprogramados al amparo de los Acuerdos N°s. 1507-01-830412; 1578-01-840622 y 1581-01-840808, manteniendo el refinanciamiento de este Instituto Emisor.

En algunos casos, se trata de traspasos solicitados por los propios deudores, quienes ven limitadas sus posibilidades de crédito al tener concentradas sus garantías en una sola institución financiera.

Existe además el caso que ha planteado el [redacted] que ha sido autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para proceder al cierre de algunas sucursales y para traspasar al [redacted] los activos y pasivos que mantienen en las mismas, entre los cuales figuran operaciones acogidas a reprogramación.

Las normas que rigen los sistemas de reprogramación no consultan en forma expresa la situación que se ha mencionado, de tal forma que al transferirse un crédito acogido a reprogramación, éste desaparece de las cuentas de colocaciones reprogramadas de la institución vendedora y por lo tanto, rige la disposición de prepago obligado del refinanciamiento correspondiente al Banco Central.

Por consiguiente, para que se pueda efectuar el traspaso del refinanciamiento, se requiere que el Comité Ejecutivo lo autorice.

Consultada Fiscalía al respecto, ésta ha manifestado que no existe inconveniente de orden legal para autorizar estos traspasos y que ello no implicaría incorporar nuevos deudores ni alterar los términos de las deudas reprogramadas, así como tampoco proveer de mayores recursos que los ya comprometidos en los sistemas.

La Dirección de Operaciones es partidaria de permitir los traspasos sujetos a los requisitos que contemplan cada uno de los sistemas de reprogramación, que se contienen en los Capítulos II.B.5, II.B.5.3 y II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras, debiendo, además, ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 del citado Compendio. Dichos traspasos no podrán consultar pacto de recompra y deberán ser siempre sin responsabilidad para el cedente.

En los casos de cartera reprogramada en moneda extranjera, el precio de la cesión deberá pagarse en moneda extranjera.

Los créditos cedidos al Banco Central sólo podrán transferirse previa su reincorporación a la cartera de colocaciones de la institución cedente, ya sea mediante la recompra anticipada al Banco Central o a través de su sustitución por otros créditos de su cartera, previa autorización de la Dirección de Política Financiera.

A fin de evitar, que las instituciones financieras, al momento del cambio, puedan incrementar la tasa de interés, a la cual está afecto el crédito que se cede, se propone que los términos de la reprogramación convenidos con el deudor no puedan ser alterados en dicho momento.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección de Operaciones y acordó complementar, en los términos que más adelante se indican, los Capítulos II.B.5, II.B.5.3 y II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo II.B.5 "Sistema Complementario de Reprogramación de Deudas"

Se incorpora la siguiente letra h) al N° 7 "Otras Disposiciones":

"h) Las instituciones financieras podrán ceder, a otras instituciones financieras, cartera reprogramada al amparo de este Capítulo.



El Banco Central traspasará, en estos casos, a la institución financiera adquirente de la cartera, el saldo que registre la línea de crédito abierta a la institución cedente por concepto del crédito reprogramado que se traspasa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. La cesión de la cartera reprogramada deberá ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio, no podrá consultar pacto de recompra y será siempre sin responsabilidad para el cedente.
2. Si se trata de cartera reprogramada en moneda extranjera, el precio de la cesión se pagará, igualmente, en moneda extranjera.
3. Los créditos cedidos al Banco Central sólo podrán transferirse previa su reincorporación a la cartera de colocaciones de la institución cedente, mediante su recompra anticipada a este Instituto Emisor o su sustitución por otros créditos de su cartera, previa autorización de la Dirección de Política Financiera.
4. Los términos de la reprogramación convenidos con el deudor no podrán ser alterados.
5. No se podrán ceder créditos reprogramados a deudores que estén relacionados directamente o a través de terceros, con la propiedad o gestión de la institución financiera que comprará la cartera, a menos que se cuente con la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
6. Por lo que respecta al saldo de los pagarés emitidos en conformidad a las letras d), e) y f) del N° 5 de estas normas, su transferencia dependerá de lo que acuerden las partes en esta materia y quedará sometida al procedimiento general establecido para este efecto.

No obstante, en caso alguno se prepagarán estos saldos a la institución cedente, ya que el traspaso del refinanciamiento no se considerará prepago del mismo.

7. La institución adquirente de los créditos reprogramados quedará sometida a todas las normas y exigencias contempladas en estas disposiciones y en su correspondiente Reglamento Operativo."

Capítulo II.B.5.3 "Sistema de Reprogramación de Deudas del Sector Productivo Acuerdo N° 1578-01-840622".

Incorporar al N° 7 "Otras Disposiciones" la siguiente letra c), pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

"c) Las instituciones financieras podrán ceder a otras instituciones financieras, cartera reprogramada al amparo de las normas de este Capítulo.

GA



El Banco Central traspasará, en estos casos, a la institución financiera adquirente de la cartera, el saldo que registre la línea de crédito abierta a la institución cedente por concepto del crédito reprogramado que se traspasa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. La cesión deberá solicitarse por el deudor, a menos que se trate de traspasos de cartera autorizados especialmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y sólo podrá efectuarse a aquellas instituciones financieras que participaron en este sistema.
2. La cesión de la cartera reprogramada deberá ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio, no podrá consultar pacto de recompra y será siempre sin responsabilidad para el cedente.
3. Si se trata de cartera reprogramada en moneda extranjera, el precio de la cesión se pagará, igualmente, en moneda extranjera.
4. Los créditos cedidos al Banco Central sólo podrán transferirse previa su reincorporación a la cartera de colocaciones de la institución cedente, mediante su recompra anticipada a este Instituto Emisor o su sustitución por otros créditos de su cartera, previa autorización de la Dirección de Política Financiera.
5. Los términos de la reprogramación convenidos con el deudor no podrán ser alterados.
6. Las instituciones que hayan adquirido cartera reprogramada en los términos señalados en estas disposiciones, deberán dar cumplimiento y hacer cumplir al deudor, todas las exigencias que contemplan estas normas, entendiéndose como parte de ellas los correspondientes Reglamentos Operativos."

Capítulo II.B.5.4 "Sistema de Reprogramación de Créditos de Consumo Acuerdo N° 1581-01-840629".

Incorporar lo siguiente como N° 16, pasando los actuales N°s 16 y 17 a ser N°s 17 y 18, respectivamente.

- "16. Las instituciones financieras podrán ceder, a otras instituciones financieras, los créditos que se hayan acogido a ampliación de plazo en conformidad a estas normas.

El Banco Central traspasará, en estos casos, a la institución financiera adquirente de la cartera, los saldos que registren las líneas de crédito a que se refiere el N° 6 de este Capítulo, correspondientes a las ampliaciones de plazo ya concedidas por concepto del crédito que se cede, y continuará refinanciando el 40% de las cuotas que venzan hasta la extinción del plazo convenido primitivamente en el crédito de consumo original, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. La cesión de la cartera reprogramada deberá ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio, no podrá consultar pacto de recompra y será siempre sin responsabilidad para el cedente.
2. Si se trata de cartera reprogramada en moneda extranjera, el precio de la cesión se pagará, igualmente, en moneda extranjera.
3. Los créditos cedidos al Banco Central sólo podrán transferirse previa su reincorporación a la cartera de colocaciones de la institución cedente, mediante su recompra anticipada a este Instituto Emisor o su sustitución por otros créditos de su cartera, previa autorización de la Dirección de Política Financiera.
4. Los términos de la reprogramación convenidos con el deudor no podrán ser alterados.
5. Las instituciones financieras que adquieran créditos de consumo acogidos al sistema de ampliación de plazo, deberán dar cumplimiento a todas las exigencias que imponen estas normas, en especial a aquella contenida en el N° 13 precedente."

La Dirección de Operaciones, en uso de sus facultades, implementará las normas necesarias para la aplicación de las modificaciones referidas en el presente Acuerdo.



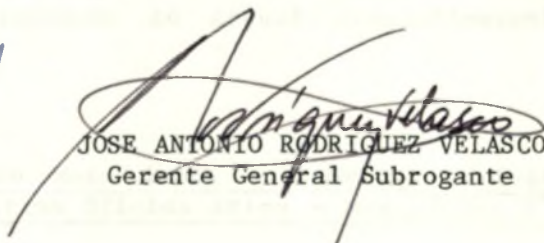
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO  
Gerente General Subrogante

LMG/mab  
1633P